

Ley de la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico

Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 135 de 3 de junio de 1976

[Ley Núm. 62 de 3 de junio de 1983](#)

[Ley Núm. 61 de 29 de junio de 1995](#)

[Ley Núm. 220 de 13 de septiembre de 1996](#)

[Ley Núm. 134 de 12 de diciembre de 1997](#)

[Ley Núm. 100 de 26 de marzo de 1999](#)

[Ley Núm. 103 de 27 de marzo de 1999](#)

[Ley Núm. 7 de 4 de enero de 2000](#)

[Ley Núm. 241 de 24 de diciembre de 2015](#)

[Ley Núm. 94 de 30 de julio de 2016](#))

Para reglamentar el ejercicio del oficio de técnico automotriz; crear una Junta Examinadora de Técnicos Automotrices; establecer sus poderes, deberes y facultades y fijar penalidades por violaciones a esta ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transportación terrestre en nuestra isla, tanto para fines públicos como privados, depende exclusivamente de los vehículos de motor. Por tal razón, un significativo porcentaje de los recursos gubernamentales se dedican anualmente al mantenimiento y expansión de nuestro sistema de carreteras, al patrullaje policíaco de las mismas y a una intensiva campaña pública, dirigida a la prevención de accidentes. Como parte de este esfuerzo, se ha estructurado todo un complejo sistema de seguros para compensar a las víctimas de accidentes de tránsito, así como un plan para la inspección periódica y obligatoria de todo vehículo de motor, para constatar que están en buenas condiciones mecánicas.

En este plan de inspección periódica toma parte activa un importante grupo de la fuerza laboral; los mecánicos y electromecánicos. En última instancia es en estas personas sobre quienes recae la máxima responsabilidad de examinar y de pasar juicio sobre las condiciones mecánicas de los vehículos de motor y decidir cuáles de ellos no deben transitar por nuestras carreteras, por constituir un riesgo tanto para el conductor como para la seguridad pública en general.

Es pues necesario que se reglamente la práctica del oficio de mecánico y electromecánico y se exijan determinados requisitos de entrenamiento y experiencia para el ejercicio del mismo. Esta reglamentación del oficio de técnico automotriz no sólo es para beneficio del gobierno, la empresa privada y la ciudadanía en general, sí que también para protección de los técnicos, como grupo, dentro del conjunto de la fuerza obrera puertorriqueña.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (20 L.P.R.A. § 2131)

A los efectos de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) “Técnico Automotriz” significará toda persona que tenga pleno conocimiento, comprensión y dominio de la técnica manual y de los procesos envueltos para el diagnóstico, reparación y ajuste del motor, transmisión y otras partes esenciales para el funcionamiento de un vehículo de motor, incluyendo el sistema eléctrico o electrónico del mismo, para los cuales se requieren destrezas especiales. Debe tener habilidad para desempeñar las labores propias de su oficio, sin que se le instruya en detalles sobre cómo debe hacer el trabajo, bastando con que se le indique la clase de trabajo que se desea realizar. Instruirá, coordinará y supervisará las actividades de mecánicos automotrices que realizan las tareas de reparación y ajuste a las partes esenciales del vehículo de motor. Debe también haber adquirido experiencia previa en las labores que desempeña. Significa, además, toda persona que se dedique a la reparación de motores o sistemas esenciales al funcionamiento de equipo agrícola, industrial, comercial, de construcción y marino y toda persona capacitada para supervisar a un mecánico automotriz. Este término no incluirá a las personas que realicen labores de reparar o cambiar gomas, engrasar vehículos de motor, instalarle bombillas, hojas de limpiar parabrisas y otros accesorios menores tales como filtros de aire y aceite o que lleven a cabo otras labores que no requieren destrezas especiales y que son parte del servicio que habitualmente prestan las estaciones de gasolina a sus consumidores.

(b) “Mecánico Automotriz” significará: Toda persona que se dedique a la realización de labores de reparación y ajuste del motor, transmisión y otras partes esenciales para el funcionamiento de un vehículo de motor, incluyendo el sistema eléctrico, de hojalatería, de radiadores y el sistema de escape de gases de motor (catalítico) del mismo para los cuales se requieren destrezas especiales. Debe tener habilidad para desempeñar las labores que se le asignan dentro de su oficio. Sin embargo, necesitará del asesoramiento y ayuda técnica del Técnico Automotriz para la ejecución de tareas que conllevan destrezas especializadas y complejas. Este término no incluirá a las personas que realicen labores de reparar o cambiar gomas, engrasar vehículos de motor, instalarle bombillas, hojas de limpiar parabrisas y otros accesorios menores tales como filtros de aire y aceite o que lleven a cabo otras labores que no requieran destrezas especiales y que son parte del servicio que habitualmente prestan las estaciones de gasolina a sus consumidores.

(c) “Junta” significará: la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico, creado por esta Ley.

Artículo 2. — (20 L.P.R.A. § 2132)

Se crea la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico, la cual estará compuesta de cinco (5) miembros, quienes deberán ser personas de reconocida capacidad en sus respectivas ocupaciones:

(a) Tres (3) de los miembros deberán ser técnicos automotrices con no menos de cinco (5) años de experiencia como tales, debidamente licenciados y colegiados y por lo menos uno (1) de ellos

deberá tener experiencia en la administración y operación de un taller de servicios mecánicos. Estos miembros serán nombrados por el gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) Otro miembro de la Junta será un representante del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, designado por el propio Secretario.

(c) El quinto (5to.) miembro será un maestro o funcionario del Departamento de Educación, designado por el propio Secretario. Este deberá contar con los conocimientos en la técnica y mecánica automotriz y estar debidamente licenciado y colegiado para ejercer dicha función.

(d) Los miembros de la Junta deberán ser mayores de edad, ciudadanos de los Estados Unidos de América.

(e) Los primeros miembros nombrados por el Gobernador servirán: dos (2) por el término de un (1) año, dos (2) por el término de dos (2) años y uno (1) por el término de tres (3) años. Los nombramientos posteriores se harán por el término de cuatro (4) años. Los miembros de la Junta ejercerán sus funciones hasta que sus sucesores serán nombrados y tomen posesión de sus cargos. Cualquier vacante en la Junta antes del vencimiento del término, se cubrirá por el período restante al mismo. Ningún miembro será nombrado por más de dos (2) términos consecutivos.

(f) El Gobernador podrá destituir a cualquier miembro de la Junta, previa formulación de cargos, notificación y audiencia, por incumplimiento de sus deberes, incompetencia manifiesta para desempeñar sus obligaciones o por haber sido convicto de delito grave o delito menos grave que implique depravación moral.

(g) La Junta elegirá un Presidente de entre sus miembros. El miembro representante del Secretario de Obras Públicas no podrá ser electo como Presidente de la Junta.

Artículo 3. — (20 L.P.R.A. § 2133)

La Junta celebrará reuniones por lo menos dos veces al año para la consideración y resolución de sus asuntos, pero podrá reunirse cuantas veces fuere necesario para la pronta tramitación de sus gestiones y deberes.

(a) *[Nota: Tal como se aprobó este inciso está en blanco]*

(b) Tres miembros de la Junta constituirán quórum. Todo acuerdo de la Junta se tomará con el voto afirmativo de por lo menos tres de sus miembros.

(c) Los miembros de la Junta, incluso los empleados y funcionarios públicos, recibirán dietas a razón de cincuenta (50) dólares por día o fracción de día en que asistan a las reuniones. Tendrán derecho a recibir reembolso de los gastos de viaje que incurran en el desempeño de sus funciones, de acuerdo a los reglamentos del Departamento de Hacienda de Puerto Rico. El miembro de la Junta representante del Secretario de Transportación y Obras Públicas solamente tendrá derecho al reembolso por los gastos de viaje, según se señala. Disponiéndose, que al pago por concepto de dietas y millaje a que tiene derecho cada miembro de la Junta, será hasta un máximo de doce (12) reuniones por año. A partir del 1 de julio de 1999 los miembros de la Junta recibirán dietas equivalentes a la dieta mínima establecida para los miembros de la Asamblea Legislativa, hasta un máximo de tres mil (3,000) dólares al año salvo el Presidente de la Junta, quien recibirá una dieta equivalente al ciento treinta y tres por ciento (133%) de la dieta que reciban los demás miembros de la Junta.

Artículo 4. — (20 L.P.R.A. § 2134)

La Junta Examinadora de Técnicos Automotrices de Puerto Rico tendrá los siguientes deberes, poderes y facultades:

(a) Ofrecer exámenes, por lo menos dos (2) veces al año, para autorizar el ejercicio del oficio de Técnico Mecánico Automotriz y expedir la licencia correspondiente a aquellas personas que cualifiquen para ello de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

(b) Adoptar reglas y reglamentos para la implementación de las disposiciones de esta ley. Dichas reglas y reglamentos tendrán fuerza de ley una vez se hayan promulgado de acuerdo a lo dispuesto en la Ley núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Ley sobre Reglamentos de 1958” [Nota: Derogada por la [Ley 170-1988](#), derogada y sustituida por la [Ley 38-2017](#)]. La Junta, además, podrá adoptar reglas y reglamentos para su funcionamiento interno.

(c) Adoptar un sello oficial para la autenticación de todos sus asuntos y del cual los tribunales tomarán conocimiento judicial.

(d) Llevar un libro de actas de todos sus procedimientos y un registro de todas las personas a quienes ha concedido licencia con el número de éstos y su fecha de expedición y de expiración. En este registro se consignarán, además, todos los datos relativos a la suspensión o revocación de las licencias.

(e) Investigar, a iniciativa propia o por querrela formulada por un técnico automotriz o por una persona particular, cualquier violación a las disposiciones de esta ley o de las reglas y reglamentos adoptados por la Junta. A estos efectos la Junta podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de los datos e informes que estime pertinentes. Si una citación expedida por la Junta no fuese debidamente cumplida, la Junta podrá comparecer ante cualquier sala del Tribunal Superior de Puerto Rico y pedir que se ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal Superior podrá dictar órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos y la presentación de cualquier documento que la Junta haya previamente requerido. El Tribunal castigará por desacato cualquier desobediencia a esas órdenes.

Artículo 5. — (20 L.P.R.A. § 2135)

La Junta expedirá licencias para ejercer el oficio de Técnico Automotriz a toda persona que reúna los siguientes requisitos:

(a) haber cumplido dieciocho (18) años de edad;

(b) Tener diploma de cuarto año de escuela superior.

(c) haber obtenido un diploma de una escuela vocacional o de otra institución acreditada o autorizada por el Departamento de Educación de Puerto Rico o por el Consejo de Educación Superior de la Universidad de Puerto Rico, acreditativo de que el solicitante ha cursado y aprobado un curso de por lo menos dos (2) años de duración en mecánica o electromecánica de vehículos de motor, que ofrecen las escuelas vocacionales o instituciones universitarias, post-secundarias o un curso de mil doscientas (1,200) horas de mecánica en general o electromecánica de vehículos de motor, que lo cualifican para ejercer el oficio de Técnico Automotriz o en su efecto, haber terminado el curso de adiestramiento prescrito, o que en el futuro se prescriba, por el Consejo de Aprendizaje de Puerto Rico en virtud de las disposiciones de la [Ley Núm. 484, aprobada el 15 de](#)

[mayo de 1947](#) [Nota: Derogada por el Art. 36 del [Plan 4-2011](#)], según ha sido subsiguientemente enmendada o por aquellas instituciones que en el futuro la Junta Examinadora reconozca;

- (d) gozar de buena conducta;
- (e) haber aprobado los exámenes que ofrezca la Junta; y
- (f) haber pagado los derechos de examen y licencia establecidos en esta ley.

Artículo 5A. — Requisitos para obtener la licencia de Mecánico Automotriz. (20 L.P.R.A. § 2135a)

- (a) Haber cumplido 16 años de edad.
- (b) Poseer diploma de escuela intermedia.
- (c) Haber aprobado un curso de mecánica general de automóviles de por lo menos seis (6) meses o seiscientos (600) horas en una Escuela Vocacional o en una escuela reconocida por el Consejo General de Educación o en su defecto haber terminado el curso de adiestramiento prescrito por éste.
- (d) Haber aprobado el examen de mecánico autorizado por la Junta.
- (e) Haber pagado los derechos de examen y licencia establecidos en esta Ley. La Junta podrá expedir licencias por especialidades dentro del ámbito de la mecánica automotriz según disponga mediante reglamentación al efecto.

Artículo 5B. — Licencia de Aprendiz. (20 L.P.R.A. § 2135b)

La Junta expedirá Licencia de Aprendiz para ejercer el oficio de Técnico Automotriz o Mecánico Automotriz a toda persona que cumpla con los siguientes requisitos:

- a-** Cumplir con lo requerido en los Artículos 5 y 5A de esta Ley, exceptuando el inciso (e) del Artículo 5 y el inciso (d) del Artículo 5A; según corresponda.
- b-** Haber pagado los derechos de Licencia de Aprendiz establecidos en el Artículo 11 de esta Ley.
- c-** No haber sido anteriormente titular de una Licencia para ejercer el oficio de Técnico Automotriz o Mecánico Automotriz.
- d-** No haber sido anteriormente titular de una Licencia de Aprendiz para ejercer el oficio de Técnico Automotriz o Mecánico Automotriz.

La Licencia de Aprendiz será expedida por un periodo de un (1) año. Dicha Licencia de Aprendiz podrá ser extendida, a discreción de la Junta, por un periodo máximo de un (1) año adicional. Sólo se permitirá una extensión por solicitante. Al solicitar la extensión, el titular de la Licencia de Aprendiz deberá demostrar haber tomado nuevamente el examen que ofrezca la Junta, durante la vigencia de la Licencia de Aprendiz.

- e-** Haber tomado el examen que ofrezca la Junta.
- f-** Toda labor en materia de Técnico Automotriz o Mecánico Automotriz que rinda el titular de la Licencia de Aprendiz tendrá que ser certificada correcta por un Mecánico Automotriz o Técnico Automotriz Licenciado, según corresponda. Será responsabilidad del Mecánico Automotriz o Técnico Automotriz, con Licencia de Aprendiz, entregar al consumidor de sus servicios un documento acreditativo de dicha certificación.

Artículo 6. — (20 L.P.R.A. § 2136)

La Junta deberá denegar la expedición de una licencia, previa notificación y audiencia, a toda persona que:

- (a) No cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.
- (b) Haya ejercido el oficio de Técnico Automotriz en Puerto Rico sin haber obtenido previamente una licencia expedida por la Junta.
- (c) Haya tratado de obtener o ayudar a otro a obtener una licencia mediante fraude o engaño.

Artículo 7. — (20 L.P.R.A. § 2137)

La Junta podrá suspender, por un término no mayor de un año una licencia, previa notificación y audiencia, a todo técnico automotriz que:

- (a) Haya sido convicto de delito grave o de delito menos grave que implique depravación moral.
- (b) Haya tratado de ayudar a otro a obtener una licencia mediante fraude o engaño.
- (c) Haya incurrido en incompetencia manifiesta en el ejercicio, en perjuicio de tercero.

Artículo 8. — Denegación de renovación. (20 L.P.R.A. § 2138)

(a) Las licencias expedidas tendrán un término de vigencia de cinco (5) años, y los tenedores de las mismas vienen obligados a renovarlas con treinta (30) días de anticipación a su vencimiento. Si la licencia no es renovada dentro de dicho período y se renueva dentro de un (1) año con posterioridad a la fecha de su vencimiento, el tenedor viene obligado a cancelar el doble de los derechos.

(b) La Junta deberá denegar la renovación de una licencia previa notificación y audiencia, a todo técnico o mecánico automotriz que no haya renovado su licencia por el término de cinco (5) años después de su vencimiento; disponiéndose que de denegarse, la persona podrá obtener su licencia nuevamente una vez cumpla con los requisitos exigidos por esta Ley, para aquella persona que la solicita por primera vez.

(c) No se renovará la licencia si el tenedor de la misma no presenta evidencia de estar debidamente colegiado y de haber aprobado estudios continuados por medio de adiestramiento o seminarios para mejorarse en la práctica de su oficio por un período no menor de cincuenta (50) horas durante el tiempo de vigencia de su licencia, disponiéndose que podrá obtener su licencia, una vez evidencie la colegiación y estudios continuados conjuntamente con los demás requisitos de renovación.

Artículo 9. — (20 L.P.R.A. § 2139)

Cualquier persona que fuere adversamente afectada por cualquier orden o decisión de la Junta denegando la expedición o renovación de una licencia o suspendiendo una licencia, podrá solicitar la revisión de la orden o decisión dentro de los treinta (30) días siguientes de habersele notificado la misma. El Tribunal Superior revisará la orden o decisión de la Junta a base del récord tomado por la Junta.

Artículo 10. — (20 L.P.R.A. § 2140)

- (a) Ninguna persona podrá practicar u ofrecer practicar el oficio de Técnico o Mecánico Automotriz en Puerto Rico sin haber obtenido previamente una licencia expedida por la Junta.
- (b) La licencia deberá exhibirse en sitio prominente y fácilmente visible en el lugar de trabajo del técnico o mecánico automotriz a favor del cual se expidió.
- (c) Además de la licencia, la Junta expedirá a cada técnico o mecánico automotriz, bajo la firma del Presidente de la Junta y como comprobante de la existencia de la licencia, una tarjeta de identificación con el nombre y retrato del técnico o mecánico automotriz, el número de la licencia y su fecha de expedición y renovación. Todo técnico o mecánico automotriz llevará consigo esta tarjeta cuando esté prestando servicios fuera de su lugar de trabajo.

Artículo 11. — (20 L.P.R.A. § 2141)

La Junta cobrará los siguientes derechos a todo técnico automotriz por concepto de exámenes, licencias, renovación de licencias y tarjeta de identificación:

- (a) Por cada examen: diez (10) dólares.
- (b) Por cada licencia: quince (15) dólares.
- (c) Por la renovación de una licencia: veinticinco (25) dólares.
- (d) Por cada tarjeta de identificación: cinco (5) dólares.
- (e) Por cada Licencia de Aprendiz: veinte (20) dólares.

Artículo 12. — (20 L.P.R.A. § 2142)

Toda persona que viole cualesquiera de las disposiciones de este Capítulo o que se dedique a la práctica del oficio de técnico o mecánico automotriz sin haber obtenido previamente una licencia para ello o que habiéndosele suspendido o revocado su licencia continúe ejerciendo el oficio o que emplee o permita que se emplee a una persona para ejercer este oficio o tales oficios a sabiendas de que dicha persona no tiene licencia para ello o que su licencia le ha sido revocada o suspendida, incurrirá en delito menos grave. Convicta que fuere será sentenciada con pena de cárcel no mayor de seis (6) meses o multa no mayor de quinientos (500) dólares o con ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 13. — (20 L.P.R.A. § 2143)

Todo maestro o profesor que se dedique a la enseñanza de la técnica o mecánica automotriz en escuela pública o privada de Puerto Rico, tendrá que poseer una licencia de Técnico Automotriz debidamente y colegiado, expedida por la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico, además de poseer el Certificado de Licencia otorgado por el Departamento de Educación de Puerto Rico y estar debidamente colegiado. Ninguna persona podrá enseñar la materia de Técnico o Mecánico Automotriz si no cumple con estos requisitos.

Artículo 14. — (20 L.P.R.A. § 2144)

Se asigna al Departamento de Estado, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la cantidad de diez mil (10,000) dólares para los gastos de funcionamiento de la Junta durante el año fiscal 1972-73. En años subsiguientes, los gastos necesarios para la implementación de esta ley serán consignados en el Presupuesto Funcional de Gastos del Departamento de Estado.

Artículo 15. — Esta ley entrará en vigor el 1ro. de julio de 1972.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—AUTOMÓVILES](#)